República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105515660-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA. AVILA Y CIA SRL - EXPTE 34.010-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"AVILA Y CIA. S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente n° **34.010-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 25/27 la firma AVILA Y COMPAÑIA S.R.L. se presenta con patrocinio letrado, por medio del socio gerente, e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 136/13, por medio del cual se le impone una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le exige el pago de tributos. En primer término, opone prescripción penal. Destaca que la mercadería en cuestión -cuatro vehículos que ingresaron para un evento deportivo- ingresaron el 1/03/06, habiendo egresado del territorio aduanero local el 19/03/06 en horario nocturno y por la Aduana de Iguazú sin que se le requiera documentación alguna al Sr. Herbert Linke Martins -autorizado a su transporte-, conforme surge de la declaración expedida por la Policía de Minas Gerais, en fecha 22/03/06. Concluye que se cumplió la obligación temporaria con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia otorgado. Puntualmente, sostiene que la aduana no tuvo en consideración los documentos obrantes en sede aduanera. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 32/37 se presenta la demandada y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Destaca que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora. Agrega que la actora acompañó la solicitud particular 82-08-9096 de admisión temporaria para ser utilizada por una competencia deportiva, la que le fue concedida por un término de 60 días. Asimismo, destaca que en la misma solicitud se ofreció garantía nº

06-00189068M04-05-2006 por un valor de u$s 292.207,79. Agrega que del acta de constancia obrante en sede aduanera surge que no egresaron los vehículos por ese paso internacional. Subraya que la importadora debe demostrar en forma fechaciente y con la documentación pertinente que ha cumplido la totalidad de sus obligaciones, lo que no ocurre en autos. Invoca el principio de *indisponibilidad del crédito fiscal.* Alega que al aduana formula denuncia contra la aquí actora porque el plazo de permanencia de la mercadería en el país había vencido sin que el importador temporario haya reexportado la totalidad de la mercadería introducida en la destinación suspensiva. Por otro lado, aduce que la exigencia de cumplimentar con la reexportación de la mercadería o su regularización dentro del plazo legalmente otorgado por el fisco y en legal forma constituye una ineludible obligación del importador que permite la razonable posibilidad de constatación del debido cumplimiento del régimen de beneficio al que voluntariamente se acogió: es decir, el necesario control por parte del servicio aduanero en orden a asegurar la finalidad perseguida. Agrega que se liquidaron los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, y por ende con aplicación del régimen tributario vigente en la documental en trato, que la ahora quejosa conocía al tiempo de garantizar. Aduce que la actora se acogió a un régimen voluntariamente de excepción. Cita jurisprudencia. Invoca el *principio de legalidad en materia tributaria*. Agrega que corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 794 del CA. Efectúa reserva de caso federal. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 37 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la demandada y se abre la causa a prueba. A fs. 59/79 obra la contestación de oficio de la División Aduana de Iguazú y a fs. 99/104 la del Ministerio de Justicia de la República Federativa de Brasil. A fs. 111 la actora manifiesta que de las páginas web oficiales y de la declaración notorizada surge el efectivo ingreso de los vehículos a Brasil. A fs. 114/127 la recurrente adjunta constancia notarial y a fs. 130/158 certificación notarial. A fs. 160 se corre traslado de dicha presentación a la aduana. A fs. 165 se intima a la actora a aclarar si dicha presentación reemplaza la prueba de exhortos de fs. 26 vta. y ordenada a fs. 37 de autos. A fs. 167 y atento a la falta de respuesta de la aquí recurrente se tiene por cumplida la prueba de exhortos ofrecida a fs. 26 vta. y ordenada a fs. 37, con la documental acompañada a fs. 114/128 y 130/156. A fs. 168 la recurrente informa que la prueba agregada importa la sustitución de la oportunamente ordenada por este Tribunal. Luego, se certifica que el período de prueba ha concluido, se declara la clausura del periodo probatorio, se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen a alegar. Ninguna de las partes hace uso de su derecho. A continuación, pasan a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 12260-23-2006 se inician por la falta de antecedentes de egreso de los vehículos deportivos: FIAT DUCATO, dominio HCM2622 chasis 93W244F1362003798; MOTOCICLETA ADVENTURE R 640, dominio FPE0640; MOTOCICLETA EXC450 dominio GXD0266 y MOTOCICLETA 625 SC dominio DJJ0325. A fs. 1 obra la solicitud particular para ingresar temporariamente “*Rally Crosscountry”* por las Pampas 2006 por un plazo de sesenta días en los términos del art. 31, apartado 1, inciso b) del Decreto 1001/82 con garantía n° 06 001 009068M por un valor de u$s 292.207,79 -solicitud que le es otorgada con fecha 1/3/06-. A fs. 6/7 (refoliado) luce la Nota n° 208/06 (DE TEIM), en donde aquí interesa, se establece que: *“Con relación al egreso e ingreso a autorizarse hacia y desde la República de Chile, en ocasión de la tercera etapa de la competencia y finalización del evento, la misma se realizará mediante la utilización del Formulario Único para el Ingreso/Egreso de*

vehículos, considerando a tal efecto el número de chasis y motor, cuando los vehículos no se encuentren patentados. También resultarán válidas para el ingreso temporal de automóviles, las Libretas de Pasos por Aduana y lo dispuesto en la Resoluciones ANA N° 308/84 -entrada y salida temporal de automotores-, ANA N° 1944/91 -Chile. Salida y admisión temporal de vehículos de turistas- y Resolución General AFIP N° 1419 relativa al Régimen de Circulación de vehículos en el MERCOSUR. Asimismo, se autoriza el cruce manual de GUIA/CONOCIMIENTO de embarque para los casos que pudieran corresponder (…)" A fs. 9 (refoliado) obra el comprobante de recepción de garantía. A fs. 10/33 (refoliado) lucen en portugués declaraciones y autorizaciones de ingreso de los vehículos. A fs. 34 (refoliado) obra el Acta de Constancia de fecha 20 de marzo de 2006, de donde surge que en momentos de realizar la verificación de los vehículos, repuestos, neumáticos y accesorios de la delegación brasileña ingresada temporariamente al país al amparo de la solicitud particular de fecha 1/03/06 y "Formulario de Salida-Entrada de Microomnibus y Camiones en Viaje Ocasional N° 030,031 y 032/06", se observa que no egresan por el Paso Internacional de la Aduana de B. Irigoyen los vehículos referidos. Asimismo, s**e** deja constancia que los mismos se encontraban al momento de su ingreso autorizados a su transporte al Sr. HERBERT LINKE MARTINS y que conforme manifiesta el coordinador habrían egresado del país en las primeras horas del 19/03/06 por la Aduana de Iguazú. A fs. 35 (refoliado) se solicita vía mail a la Aduana de B. Irigoyen que informe si registran egreso por ese paso internacional entre el 17 y 20/03/06 de dichos rodados. A fs. 36 (refoliado) vía mail se informa que el ciudadano HERBERT LINKI MARTINS registra egreso por este Puente Internacional "T. Neves" el día 19/03/06 **y** que no se registra egreso del vehículo Fiat Ducaato dominio HCM2622, sin hacerse referencia a las motocicletas descriptas**.** A fs. 37/38 (refoliado) obra al Nota n° 57/06. A fs. 44 (refoliado) luce la liquidación tributaria y aforo de la mercadería -realizada el 9/6/06-. A fs. 43/44 (refoliado) se agrega el reflejo de datos de la AFIP. A fs. 45 (refoliado) se instruye sumario, con fecha 27 de octubre de 2008, en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. A fs. 46 (refoliado) se corre vista a la firma importadora AVILA Y COMPAÑÍA SRL y al despachante de aduanas Sr. ALVAREZ MARCELO HERNAN con fecha 27/10/08, de lo que se notifica el último el 28/10/08 -fs. 47- y la aquí actora el 01/11/08 -fs. 52 refoliado-. A fs. 53 refoliado se presenta el despachante de aduanas manifestando que actuó de buena fe. A fs. 58/61 (refoliado) contesta la vista conferida la aquí actora. En lo que aquí interesa, pone de resalto que el Sr. Renato RUDGE PEROTI actuó en su carácter de coordinador de la delegación competidora le manifestó al personal aduanero que egresó del país juntamente con los vehículos en trato por la Aduana de Iguazú en las primeras horas del día 19/3/06; es por eso aduce que la Policía Civil de Minas Gerais expidió una declaración en la que indicó que los vehículos estaban en la Ciudad de Itajua (Brasil), encontrándose en perfecta condición de uso y con los documentos al día. Dicha declaración fue emitida el 22/03/06. Acompaña copia del acta de constancia de fecha 20/03/06, copia de declaración expedida por la Policía de Minas Gerais / Brasil el 22/3/06 y copias de las autorizaciones conferidas al Sr. Herber Linke Martins para ingresar al territorio argentino con los vehículos en trato y copia de la Declaración de salida temporaria de bienes n° 048/2006 de fecha 1/3/06 -fs. 62/76 (refoliado)-. A fs 78/79 (refoliado) se tiene por presentado al despachante de aduana y al socio gerente de la aquí actora y se abre la causa a prueba. A fs. 82 (refoliado) se clausura la etapa probatoria. A fs. 85/90 (refoliado) obra el Dictamen n° 136/2013, de donde surge que cabría absolver al despachante de aduanas y condenar a la aquí recurrente con fundamento en que: "*ninguna documentación realizó el administrado que enervara el ilícito que le endilgó la aduana"*. A fs. 91/95 obra la consulta al registro de infractores. A fs. 96/105 (refoliado) luce la Resolución n° 136/2013 (AD BEIR), de fecha 28 de mayo de 2013, aquí apelada. Dicha

Resolución es aprobada el 10/10/2013 por Resolución 783/2013. A fs. 119 se notifica la aquí actora de dichas Resoluciones el 1/11/2013 y el despachante en igual fecha a fs. 120.

V- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de prescripción penal opuesto por la actora.

Que conforme lo dispuesto en el art. 934 del C.A. *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"*, comenzando a correr dicho plazo el 1 de enero al año siguiente en que se hubiera cometido la infracción.

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. establece que "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario."*

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción comienza a correr el 1/1/07 y se interrumpe con el auto de apertura de sumario de fecha 27 de octubre de 2008 -fs. 45 de las actuaciones administrativas-; reiniciándose el cómputo de la prescripción penal el 28/10/2008.

Que, en consecuencia, habiéndose dictado la Resolución apelada el 28/5/13, la misma no resulta extemporánea.

VI.- Que, sentado lo expuesto, a continuación, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución n° 136/13, aquí apelada, mediante cual se le exige a la aquí actora el pago de tributos y una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas resulta que ingresaron al país con motivo de ingreso temporario "rally crosscountry por las pampas 2006" los vehículos brasileños FIAT DUCATO, dominio HCM2622 chasis 93W244F1362003798; MOTOCICLETA ADVENTURE R 640, dominio FPE0640; MOTOCICLETA EXC450 dominio GXD0266 y MOTOCICLETA 625 SC dominio DJJ0325, como consecuencia de la tramitación de la Solicitud Particular en fecha 1/03/06, autorizándose el ingreso temporal por un plazo de sesenta días en los términos del art. 31, apartado 1, inc. b), del Decreto 1001/82 -conforme surge del Formulario de Solicitud particular obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas-.

Que la cuestión debatida en autos radica en determinar si efectivamente estos vehículos egresaron del país el 19/03/06 por la Aduana de Iguazú-tal como sostiene la actora-, es decir antes de que opere el vencimiento de la temporaria; o si le asiste razón a la aduana, quien entiende que se ha cometido la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. por no haber constancia de egreso de los vehículos.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo".* Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que el art. 970 del C.A. En su apartado 1) dispone que: *"El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de*

exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe de los tributos que gravaren la importacion para consumo o la exportación para consumo según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento del valor en aduana de la mercadería..".

Que, corresponde destacar que el beneficio de la importación temporaria lo es a condición de que la mercadería se reexporte en término (art. 250 del C.A.), o eventualmente se convierta su importación en definitiva, para lo cual la solicitud pertinente debe efectuarse dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Que, de solicitarse prórroga debe cumplirse con los recaudos y términos del art. 266 del C.A.

Que la Corte Suprema ha dicho que son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos, 290:202, 5º considerando y sus citas)" (SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción (en el caso, la no reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado) produce una inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en la Resolución N° 1419/03 -normativa invocada por la aduana en sede aduanera- que regula el ingreso, circulación y salida de vehículos registrados en el los estados partes del MERCOSUR. Dicha resolución establece en el punto 3.5 que si el retorno o egreso del automotor no se produjera en término se configurará la infracción prevista y penada por el ar. 970 del C.A.

VII.- Que, entonces, de la lectura de las actuaciones administrativas resulta que a fs. 61 (refoliado) obra el acta de constancia de fecha 20/03/06 de donde surge que: *"Conforme manifiesta el coordinador habrían egresado del país en las primeras horas del día 19/03/2006 por la Aduana de Iguazú los vehículos"* -acta suscripta por gerente de AVILA Y COMPAÑIS S.R.L., despachante de aduana, Jefe Int. De la Sección G de la Aduana de Bernardo de Irigoyen y guarda de la aduana de Bernardo de Irigoyen-.

Que, asimismo conforme surge de la copia acompañada por la actora -obrante en sede aduanera a fs. 63 (refoliado)- de la Policía Civil de Minas Gerais los vehículos se encuentran en Brasil – fechada el 22/03/06-.

Que, resulta pertinente destacar que la autenticidad de dicha copia no ha sido negada específicamente por la aduana.

Que, a su vez, de la certificación notarial obrante en autos a fs. 130/158, donde también se acompañan imágenes fotográficas de todos los vehículos, surge que los mismos fue reexportados.

Que, en efecto, allí luce un sello que dice "*Itajuba*"; puntualmente dicho sello dice: "*la firma es*

autenticada del Sr. Herbert Linke Martins -Itajuba, 20/03/2016".

Que, en consecuencia, en el presente caso no hay dudas que el 20/03/2016, es decir antes de que opere el vencimiento de la temporaria los vehículos estaban en Brasil, es decir, habían sido reexportados.

Que esta documentación se condice con la que surge de la Policía Civil de Minas Girais de fecha 22/03/06 -copia no desconocida por la demandada y que tiene el sello de la Autoridad Policial de Brasil-, como ya se dijo. (ver fs. 63 refoliado de las actuaciones administrativas).

Que, en virtud de las razones expuestas, se concluye que no se ha configurado la infracción que se le imputa a la actora.

Por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución n° 136/2013, dictada en las actuaciones administrativas n° 12260-23-2006, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 136/2013, dictada en las actuaciones administrativas n° 12260-23-2006, con costas al fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Luis Fernando Charro 23-12570793-9

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 14:56:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:08:14 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:08:47 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:08:48 -03:00